



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4216/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobierno**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4216/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de Gobierno



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió una lista de los empleados que están a disposición de recursos humanos, del turno vespertino de la Alcaldía Cuauhtémoc.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente, lo anterior ya que no manifestó ningún agravio.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente no desahogó la prevención en sus términos.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Secretaría de Gobierno

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4216/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4216/2024

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Gobierno

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4216/2024**, interpuesto en contra del **Secretaría de Gobierno** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El tres de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **cuatro de septiembre**, a la que le correspondió el número de folio **090162924001179**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Mientras sigo apoyando a Morena en los asuntos de Si a la Reforma Judicial y el reconocimiento de la próxima Alcaldesa de Morena en la Alcaldía Cuauhtémoc, también envíame la lista de los empleados que están a disposición de recursos humanos, del turno vespertino en la Alcaldía Cuauhtémoc en Septiembre 2024, para saber si esta mi nombre [xxxx] en esta lista disposición de personal y mi registro sigue en la bitácora

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández y Karla Romina Ceballos Alvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.



principal de la Alcaldía Cuauhtémoc y no caducaron los documentos laborales. La lista de disposición debe estar firmada y con sello de la JUD de asistencia. También dime si tengo alguna relación laboral con la Alcaldía Cuauhtémoc o con el Gobierno de la Ciudad de México, por el tema de las relaciones laborales entre trabajadores y la Ciudad de México, hasta el 2030. Recuerda apartir del día en que se firma, sella y se impone por recursos humanos, la baja laboral del servicio público, también se acepta que no hay relación laboral con el servicio público y además se reconoce el cambio a la sociedad civil no asalariada, que son competencia de otras instituciones públicas. Enviame la información, ya sabes que en el Gobierno, todos los asuntos deben mencionarse por escrito.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Notoria incompetencia por la totalidad de la información. El cuatro de septiembre, el Sujeto Obligado notificó su incompetencia, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante oficio **SG/DECI/UT/1589/2024**, de cuatro de septiembre, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, que en su parte fundamental señalan lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **090162924001179**, mediante la cual requirió:

"Mientras sigo apoyando a Morena en los asuntos de Si a la Reforma Judicial y el reconocimiento de la próxima Alcaldesa de Morena en la Alcaldía Cuauhtémoc, también enviame la lista de los empleados que están a disposición de recursos humanos, del turno vespertino en la Alcaldía Cuauhtémoc en Septiembre 2024, para saber si esta mi nombre [REDACTED] en esta lista disposición de personal y mi registro sigue en la bitácora principal de la Alcaldía Cuauhtémoc y no caducaron los documentos laborales. La lista de disposición debe estar firmada y con sello de la JUD de asistencia. También dime si tengo alguna relación laboral con la Alcaldía Cuauhtémoc o con el Gobierno de la Ciudad de México, por el tema de las relaciones laborales entre trabajadores y la Ciudad de México, hasta el 2030. Recuerda apartir del día en que se firma, sella y se impone por recursos humanos, la baja laboral del servicio público, también se acepta que no hay relación laboral con el servicio público y además se reconoce el cambio a la sociedad civil no asalariada, que son competencia de otras instituciones públicas. Enviame la información, ya sabes que en el Gobierno, todos los asuntos deben mencionarse por escrito."

baja laboral del servicio público, también se acepta que no hay relación laboral con el servicio público y además se reconoce el cambio a la sociedad civil no asalariada, que son competencia de otras instituciones públicas. Enviame la información, ya sabes que en el Gobierno, todos los asuntos deben mencionarse por escrito". (Sic)

Al respecto, le informo que la **Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México** no es competente para atender su solicitud de Acceso a la Información Pública, toda vez que no tiene facultades o atribuciones para proporcionarle información que se encuentre relacionada con personas servidoras públicas que en su caso, puedan laborar en la **Alcaldía Cuauhtémoc**. En el mismo contexto, se hace de su conocimiento que esta dependencia no genera, detenta, administra, custodia, archiva o procesa la información relacionada con su solicitud, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 5º, 20, 22, 23, 25 Bis, 26, 41, 50 al 70 Ter y 235 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo tanto, con fundamento en el **artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se determina que el Sujeto Obligado con facultades y atribuciones para generar la información referida en su requerimiento es la **Alcaldía Cuauhtémoc**.

Derivado de lo anterior, se le informa que su solicitud fue remitida al Sujeto Obligado referido previamente. En consecuencia, para que pueda dar seguimiento a su solicitud, se le proporcionan los datos de ubicación y contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

Domicilio: Calle Aldama y Mina S/N, Colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350, Ciudad de México.

Horario de atención: De lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas.

Teléfono: 55 5604 8802

Correo electrónico: transparencia@alcaldiacuauhtemoc.mx

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...] [Sic.]

III.Recurso. El veinticuatro de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó por lo siguiente:

La respuesta de la Secretaria de Gobierno de la Ciudad de México, no es comprensible, porque las vacantes de empleo de la Alcaldía Cuauhtemoc, no son las vacantes del

servicio publico del Gobierno de la Ciudad de México y la Secretaria de Gobierno debe conocer la diferencia entre la vacantes de una Alcaldía y los empleos del Gobierno CDMX. Por este motivo, entre las relaciones laborales entre los servidores publicos de la Ciudad de México y el Gobierno de la Ciudad de México, no son competencia de la Alcaldia Cuauhtémoc, porque constitucionalmente no pueden intervenir en la relaciones laborales de los trabajadores en lo referente a las Altas, Bajas, sueldos, prestaciones laborales e impuestos ISR.

[Sic.]

IV. Turno. El veinticuatro de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4216/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El **dos de octubre**, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, y 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, realizara lo siguiente:

- **Aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicando que los mismos son acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **siete de octubre**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el recurrente al interponer su recurso de revisión.

VI. Desahogo de prevención. El **quince de octubre**, se hizo constar que la parte recurrente en su desahogo de prevención requirió el desechamiento, y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.



SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, el entonces solicitante requirió lo siguiente:

Mientras sigo apoyando a Morena en los asuntos de Si a la Reforma Judicial y el reconocimiento de la próxima Alcaldesa de Morena en la Alcaldía Cuauhtémoc, también envíame la lista de los empleados que están a disposición de recursos humanos, del turno vespertino en la Alcaldía Cuauhtémoc en Septiembre 2024, para saber si esta mi nombre [xxxx] en esta lista disposición de personal y mi registro sigue en la bitácora principal de la Alcaldía Cuauhtémoc

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

y no caducaron los documentos laborales. La lista de disposición debe estar firmada y con sello de la JUD de asistencia. También dime si tengo alguna relación laboral con la Alcaldía Cuauhtémoc o con el Gobierno de la Ciudad de México, por el tema de las relaciones laborales entre trabajadores y la Ciudad de México, hasta el 2030. Recuerda apartir del día en que se firma, sella y se impone por recursos humanos, la baja laboral del servicio público, también se acepta que no hay relación laboral con el servicio público y además se reconoce el cambio a la sociedad civil no asalariada, que son competencia de otras instituciones públicas. Enviame la información, ya sabes que en el Gobierno, todos los asuntos deben mencionarse por escrito
[...][Sic.]

2. El sujeto obligado en su respuesta de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro mediante el oficio **SC/DECI/UT/1589/2024**, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, mediante el cual dio contestación a lo peticionado por el particular, declarándose incompetente.
3. En el escrito de interposición del recurso de revisión la persona recurrente, se inconformó por lo siguiente:

La respuesta de la Secretaria de Gobierno de la Ciudad de México, no es comprensible, porque las vacantes de empleo de la Alcaldía Cuauhtémoc, no son las vacantes del servicio público del Gobierno de la Ciudad de México y la Secretaria de Gobierno debe conocer la diferencia entre las vacantes de una Alcaldía y los empleos del Gobierno CDMX. Por este motivo, entre las relaciones laborales entre los servidores públicos de la Ciudad de México y el Gobierno de la Ciudad de México, no son competencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, porque constitucionalmente no pueden intervenir en las relaciones laborales de los trabajadores en lo referente a las Altas, Bajas, sueldos, prestaciones laborales e impuestos ISR.
[...][Sic.]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234⁴ de la

⁴ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los



Ley de Transparencia, esto en razón de que, de una lectura entre lo petitionado y la respuesta, el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información punto por punto de lo petitionado..

Adicional a lo anterior de la lectura de la inconformidad manifestada por la parte recurrente, así como de una interpretación sistemática de la solicitud y la respuesta no fue posible deducir la inconformidad concreta del particular respecto de la contestación del ente recurrido, lo anterior, por las siguientes razones:

1. El particular al interponer su recurso de revisión no controvierte la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esto en razón de que de su escrito de interposición del recurso de revisión no es posible vislumbrar si se está quejando por la reserva de la información o por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta al no entregarle el número de expediente reservado, así como que, de la totalidad del escrito de interposición de su recurso de revisión se advierte que se ciñe a realizar manifestaciones subjetivas respecto al actuar de la Fiscalía y del Órgano Interno de Control, por lo anterior se colige que el particular en su escrito del recurso de revisión no realiza un agravio concreto que encuadre en alguna causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 de la Ley de

plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/ono accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información; **X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.

Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2. El particular realizó una serie de manifestaciones subjetivas en las cuales no es posible desprender un agravio, en virtud de que en lo referente a las altas, bajas, sueldos, prestaciones laborales e impuestos le corresponde a la Alcaldía Cuauhtémoc, por lo que no es posible vislumbrar un agravio concreto que pudiese recaer en una causal de procedencia del recurso de revisión

Dado que no explica las razones y motivos de su inconformidad, para poder comprender a que causal de procedencia se refiere, pues en su agravio el particular hace una serie de manifestaciones subjetivas, se concluye que es necesario que la parte recurrente aclare su acto reclamado, precise las razones o los motivos de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, situación que no permite a este Instituto concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretende impugnar.

En este sentido, cabe señalar, que para poder estar en aptitud este Órgano Garante de aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, resulta necesario que éste exprese algún agravio respecto de la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso, debido a que sin una causa de pedir no puede procederse a la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que esta figura no con constituye la suplencia total del agravio.

Sirve de apoyo, la tesis siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO⁵). La tesis de jurisprudencia de rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA., emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.”, cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia.”

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI⁶, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco

⁵ Registro digital: 177437 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.C.29 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 2038, Tipo: Aislada

⁶ **Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:** [...]IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información; [...]VI. Las razones o motivos de inconformidad, y



días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicando que los mismos son acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **siete de octubre**, a través del correo electrónico, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del martes ocho al quince de octubre de dos mil veinticuatro**, lo anterior descontándose los días doce y trece de octubre de dos mil veinticuatro, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 0323/SO/31-01/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.



Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.